

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACLARACION a la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 67/96, relativo a la ampliación de ejido del poblado Vicencio, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, promovida por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el incidente de aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el tres de octubre de dos mil seis, dentro del juicio agrario número 67/96, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, promovido por el licenciado Jesús Gerardo Saravia Rivera, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla; lo anterior, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el tres de octubre de dos mil seis, dentro del juicio agrario número 67/96, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, conforme a los puntos resolutivos que se transcriben:

"PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 305-71-03.49 (trescientas cinco hectáreas, setenta y una áreas, tres centiáreas, cuarenta y nueve milíáreas) de diversas calidades, que se tomarán íntegramente del predio denominado Centro de Desarrollo Agropecuario "Vicencio", proveniente de la exhacienda de "Vicencio", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore. Y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a favor de los ochenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en considerando Cuarto, de la presente resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En virtud de que al poblado beneficiado, se le dota con una superficie de terreno de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de riego, aproximadamente, también deberá dotársele con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la misma, cuyo uso y disponibilidad se sujetarán a las disposiciones, modalidades y términos de la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la propia reglamentación de la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veintiuno de agosto del mismo año, emitido en sentido negativo.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Puebla, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado; y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de junio de dos mil tres, dentro del juicio de amparo indirecto número 238/2003; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido."

SEGUNDO. Sobre el particular, consta en autos que mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, por el licenciado Jesús Gerardo Saravia Rivera, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, promueve incidente de aclaración de la sentencia pronunciada por este Organismo Jurisdiccional, referida en el punto anterior, manifestando en síntesis lo siguiente:

Que si bien es cierto, que en los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia señalada, se resolvió que es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Vicencio", perteneciente al Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, dotándose al poblado referido, con una superficie de 305-71-03.49 (trescientas cinco hectáreas, setenta y una áreas, tres centiáreas, cuarenta y nueve milíáreas) de diversas calidades, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", proveniente de la exhacienda de "Vicencio", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, que resulta afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también lo es, que en el último párrafo del Considerando Décimo Segundo, este Organismo Jurisdiccional estableció lo siguiente:

"De conformidad con los trabajos técnicos informativos referidos y conforme a los antecedentes del caso, resultan afectables para la presente acción agraria de ampliación de ejido la superficie de 16-18-25.07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veinticinco centiáreas, siete milíáreas) que corresponde al casco de la exhacienda de "Vicencio" y que comprende las diversas obras e instalaciones antes precisadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el artículo 262 del mismo ordenamiento legal."

En relación a dicha determinación, el incidentista, manifestó lo siguiente:

"En efecto, existe una contradicción, o en el menor de los casos, una cita equivocada respecto de algunos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en específico en lo que toca al numeral 262 de este ordenamiento legal, que provoca confusión con relación a estos dos apartados de la resolución en estudio y a los que se hace alusión anteriormente, pues, ni en la parte de los considerandos, ni en los puntos resolutiveos, se precisa de manera clara y contundente que sucederá con las construcciones encontradas en las múltiples diligencias que la autoridad jurisdiccional agraria ordenó se llevaran a cabo, y en especial, con la que deriva del acuerdo para mejor proveer de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis,...más aun, el último párrafo del Considerando Décimo Segundo ya citado, al resolver sobre la procedencia de la afectabilidad de la acción de ampliación, objeto de este Juicio y citar expresamente que esta se fundamenta de manera correlacionada con el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pareciera confirmar que efectivamente, el Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Secretario de Desarrollo Rural, de manera oportuna, se encuentra dentro de los supuestos normativos que exige la ley de la materia para excluir de la acción de ampliación de ejido y por lo tanto de afectabilidad, esta pequeña propiedad que oportunamente se reservó, correspondiente a las construcciones relativas al CASCO PERTENECIENTE A LA EXHACIENDA VICENCIO, LA CAPILLA QUE AHI SE ENCUENTRA Y LOS ACCESORIOS QUE AHI MISMO SE ENCUENTRAN HASTA LA FECHA Y QUE DIVERSAS PINUTRAS, RETABLOS Y RELIQUIAS DEL SIGLO XVII, que además están consideradas como Patrimonio Histórico de la Humanidad, tuteladas y protegidas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artístico e Históricas y que como consecuencia resulta INAFECTABLE, precisamente por encontrarse en el supuesto normativo referente a la PEQUEÑA PROPIEDAD irreductible."

Por considerar que existe obscuridad en la sentencia respecto de dicha superficie, solicita la aclaración de la misma, por considerar que tales instalaciones y demás obras adherentes a estas, son inafectables, por lo que deben quedar excluidas de la ejecución del citado fallo, por encontrarse en los supuestos de los artículos 249, inciso d), en correlación con el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que se aluden en el último párrafo del considerando segundo de la sentencia cuya aclaración se demanda.

TERCERO. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil siete, se admitió a trámite el incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VIII, y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en consecuencia, se ordenó remitir el escrito de cuenta de los autos que integran el juicio agrario señalado, al Magistrado ponente, para que proveyera lo conducente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 9o., fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente las cuestiones de procedencia respecto del incidente de aclaración de sentencia puesto en ejercicio, se entra al análisis de los requisitos que deben satisfacerse para su procedencia.

En este aspecto, el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, prevé lo siguiente: "... sólo una vez puede pedirse la aclaración y adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o la omisión que se reclame....".

En ese tenor, del análisis integral del precepto legal antes transcrito, se desprende que para que proceda la aclaración de sentencia aludida, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

Que ésta, sea promovida en tiempo y forma, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución.

Que en la petición de aclaración de sentencia, se exprese con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de demanda de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o de la omisión que se reclame.

En esa tesitura, en cuanto al requisito de tiempo y forma para la presentación del citado incidente, conviene establecer que éste, se encuentra acreditado, toda vez que de autos se conoce que la sentencia que es materia de aclaración, le fue notificada al Gobierno del Estado de Puebla, por conducto del Secretario de Desarrollo Rural de la mencionada entidad federativa, el dos de febrero de dos mil siete, mientras que su escrito mediante el cual pretende la aclaración de la sentencia, fue presentado el ocho del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior; todo lo cual permite inferir, que el mismo, fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, conforme a lo previsto por el artículo 223 del ordenamiento legal invocado.

En cuanto al segundo requisito que prevé tal dispositivo legal, consistente en que deberá expresarse con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o la omisión que se reclame; en este aspecto, conviene precisar que éste también se encuentra debidamente probado, ya que efectivamente, al entrar al análisis del último párrafo del Considerando Décimo Segundo, de la sentencia de que se trata, se desprende con meridiana claridad que existe un error mecanográfico involuntario en su contenido, al citar en forma errónea el vocablo afectable, debiendo ser Inafectable, lo que técnicamente se subsanaría con una mera fe de erratas; sin embargo, se abunda en la aclaración pertinente, para cumplir con lo previsto por la ley, que establece la forma en que debe realizarse la aclaración de la sentencia correspondiente.

TERCERO. En ese sentido, del análisis integral de la sentencia, y en específico del Considerando Décimo Segundo, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el que se efectuó el estudio de la superficie que defiende el Gobierno del Estado de Puebla, de 16-18-21-07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veintiuna centiáreas, siete miliáreas), que comprende el casco de la finca, vías férreas, y demás obras adherentes, se desprende que el error mecanográfico se contiene en el siguiente párrafo:

"De conformidad con los trabajos técnicos informativos referidos y conforme a los antecedentes del caso, resultan afectables para la presente acción agraria de ampliación de ejido la superficie de 16-18-25.07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veinticinco centiáreas, siete miliáreas) que corresponde al casco de la exhacienda de "Vicencio" y que comprende las diversas obras e instalaciones antes precisadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el artículo 262 del mismo ordenamiento legal."

En este párrafo aparece el término afectable, pero que para que exista plena concordancia con la estructura y sentido del mismo, en correlación con los preceptos legales invocados, sin lugar a dudas debió decirse Inafectables.

Para darle sustento a la afirmación vertida, conviene transcribir los numerales invocados como fundamentos legales, con los que se acredita plenamente que la conclusión a la que arribó este Órgano Colegiado, es el de que la superficie de 16-18-21-07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veintiuna centiáreas, siete miliáreas), que defiende el Gobierno del Estado de Puebla, resulta inafectable para la acción agraria de ampliación de ejido, promovida por el poblado que nos ocupa, siendo los siguientes:

“Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes: (...)

También son inafectables:

(...)

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los causes de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Art. 262.- En casos de afectación agraria, el propietario podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253:

I.- Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada;

II.- Las obras hidráulicas que enseguida se enumeran:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etc.;
- c) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;
- d) Las galerías filtrantes;
- e) Las obras de mejoramiento de manantiales;
- f) Las instalaciones de bomba; y
- g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Para excluir de las dotaciones de las obras de que habla esta fracción, es indispensable que se destine a regar tierras que no forman parte del ejido, o que sirvan para regar tanto a las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

III.- Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades; en este caso serán respetadas por ambas partes.”

A mayor abundamiento, cabe advertir que en el considerando Décimo Tercero, se señala la superficie que se afecta, que es del orden de 305-71-03.49 (trescientas cinco hectáreas, setenta y una áreas, tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) de diversas calidades, que se tomarán íntegramente del predio denominado Centro de Desarrollo Agropecuario “Vicencio”, proveniente de la exhacienda de “Vicencio”, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en ésta no queda incluida la que se declara inafectable, que es de 16-18-21-07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veintiuna centiáreas, siete miliáreas), por encontrarse destinada a un fin específico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 inciso c) y d), en correlación con el artículo 262 del citado ordenamiento legal.

CUARTO. En esta tesitura, en el presente caso lo que procede es la aclaración de la sentencia emitida el tres de octubre de dos mil seis, dentro del juicio agrario de que se trata, únicamente respecto del último párrafo de su Considerando Décimo Segundo, para quedar como sigue:

“De conformidad con los trabajos técnicos informativos referidos y conforme a los antecedentes del caso, resultan inafectables para la presente acción agraria de ampliación de ejido, la superficie de 16-18-25.07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veinticinco centiáreas, siete miliáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, que corresponde al casco de la exhacienda de “Vicencio” y que comprende las diversas obras e instalaciones antes precisadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el artículo 262 del mismo ordenamiento legal.”

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada, consultable con el registro número 197,551; Materia(s): Administrativa; Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Octubre de 1997; Tesis: IX.1o.7 A; Página: 719, del rubro y texto que se transcribe:

“ACLARACION DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. Si bien es verdad que la Ley Agraria no prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la aclaración de sentencia, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, en cuanto a este particular, sí es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 223 a 226, pues aunque se trata de una figura jurídica y no de meras reglas de aplicación de la misma, debe tenerse en cuenta que es un medio idóneo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, que de otro modo sólo sería posible mediante el juicio de garantías, aunque no se tratara de cuestiones esenciales o fundamentales, atentando contra la expedición y prontitud del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 394/97. Atilano Noriega Martínez y Juana Martínez A. viuda de Martínez. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria, y 223, 224 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el incidente de aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el tres de octubre de dos mil seis, dentro del juicio agrario número 67/96, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, promovido por el licenciado Jesús Gerardo Saravia Rivera, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se aclara la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, únicamente respecto del último párrafo de su Considerando Décimo Segundo, en los términos siguientes:

“De conformidad con los trabajos técnicos informativos referidos y conforme a los antecedentes del caso, resultan inafectables para la presente acción agraria de ampliación de ejido, la superficie de 16-18-25.07 (dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, veinticinco centiáreas, siete miliáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, que corresponde al casco de la exhacienda de “Vicencio” y que comprende las diversas obras e instalaciones antes precisadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el artículo 262 del mismo ordenamiento legal.”

TERCERO. La presente aclaración de sentencia, formará parte íntegra de la sentencia emitida el tres de octubre de dos mil seis, dentro de los autos del juicio agrario número 67/96.

CUARTO. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos del mismo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.